

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE CUENTA PARTICIÓN

### Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
Consideraciones generales para la elaboración de proyecto de partición de bienes .....	1
Proyecto de partición de bienes sucesorios.....	2
Cobro de honorarios por protocolización de cuenta partición.....	3

### 1 JURISPRUDENCIA

#### Consideraciones generales para la elaboración de proyecto de partición de bienes

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL] <sup>1</sup>

" II.- Analizando el auto venido en apelación, así como el proyecto de cuenta partición reformado presentado por el albacea en este sucesorio, este Tribunal estima que han de efectuarse las siguientes consideraciones: Un proyecto de cuenta partición debe ser formulado en un lenguaje llano y sencillo, para que pueda ser entendido no solamente por el Juzgador que le corresponderá analizarlo en su oportunidad con el objeto de aplicar lo que dispone el artículo 930 del Código Procesal Civil, sino también por todos los demás interesados, a quienes se les dará audiencia para que se pronuncien sobre el mismo dentro del plazo pertinente, es decir dicho proyecto deberá ser nítido, estableciendo claramente el o los activos existentes, es decir el patrimonio de la sucesión simplemente identificado, situación que también deberá

hacerse con los pasivos, los que también se identificarán claramente, estableciéndose además la forma en que se deberán efectuar los pagos, y por último la distribución de los bienes que queden libres entre cada uno de los herederos. Conviene además indicar que en el presente asunto por existir menores interesados, al figurar en condición de herederos, esa obligación de señalar claramente los puntos señalados es todavía mayor, por el interés social en su protección.-"

### **Proyecto de partición de bienes sucesorios**

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL] <sup>2</sup>

I.- En la resolución apelada se imprueba el proyecto de cuenta partición. Sostiene el Juzgado a-quo, para tomar esa decisión, que el albacea omite incluir dentro de la distribución los bienes gananciales de la cónyuge sobreviviente. Le previene al representante reformular su propuesta, sin otorgar un plazo definido. El proyecto se observa a folio 106 y efectivamente se excluye a la señora Sara Mora Gómez, quien a folio 32 se apersonó en su condición de esposa del causante. Se trata de un sucesorio testamentario, en cuyas disposiciones de última voluntad se deja por fuera a la señora Mora Gómez (folio 9). En el testamento deja como herederos a su hija Alexandra-Panela Gelot Mora y a sus padres Amalia Cattarossi y Mauricio Gelot. Como único bien la propiedad inscrita a su nombre en el Partido de San José, matrícula número 349.939-000. La única mención a la madre de la menor Gelot Mora, en la cláusula tercera, se hace para justificar la guarda y crianza a favor de los abuelos paternos. El testador consigna que la heredera reside con sus abuelos desde que tenía un año y medio (en la actualidad tiene aproximadamente 16 años), ello por cuanto la madre los abandonó. Lo dispuesto en esa cláusula es el fundamento de los agravios del recurrente, inconforme con el deber que le impone el juzgador de incluir a la esposa del cujus. Si bien reconoce el albacea que el causante y la señora Mora Gómez no se divorciaron, señala que la propiedad fue adquirida cuando estaban separados de hecho e, incluso, la hipoteca fue cancelada

con el patrimonio del testador y una vez ocurrido el deceso él siguió pagando el gravamen. II.- Según certificación de folio 34, el matrimonio entre el causante y la señora Mora Gómez se realizó el 4 de julio de 1986. A la fecha del fallecimiento se mantenían casados, como lo admite el albacea a folio 131. No se divorciaron. El inmueble inventariado, conforme a lo certificado a folio 2, fue inscrito en cabeza del cujus a título oneroso el 22 de setiembre de 1994. Es más, ese documento indica que el inmueble se encuentra sujeto a patrimonio familiar y como beneficiaria aparece la esposa Sara Mora Gómez. En esas condiciones, lleva razón el Juzgado a quo al apuntar como defecto del proyecto la omisión de incluir a la cónyuge supérstite. Si bien no figura como heredera en el testamento, el derecho a los gananciales constituye una limitación a la libertad de testar. El artículo 595 del Código Civil establece, como regla general, la libre disposición de los bienes por testador. No obstante, esa norma le exige dejar asegurados los alimentos a hijos, consorte y padres que lo necesiten. Otro límite, como se expuso, son los gananciales. El testador no puede disponer de ellos en el testamento a favor de terceras personas, pues le pertenecen por imperativo legal al cónyuge sobreviviente. El inmueble descrito en el testamento e inventariado fue adquirido a título oneroso después del matrimonio sin que se haya disuelto, y la esposa del causante figura como beneficiaria del patrimonio familiar. Las dos certificaciones de folios 2 y 34 son suficientes para confirmar lo resuelto. El Tribunal no pretende desconocer los sentimientos del causante consignados en el testamento, pero por la vía del recurso es imposible cuestionar los datos certificados y el estado civil de la señora Mora Gómez. Deberá el recurrente, de considerarlo necesario, acudir al procedimiento legal respectivo para cuestionar el derecho de la señora Mora Gómez de recibir gananciales. Hasta tanto no se defina esa situación, la esposa del causante debe ser incluida dentro del proyecto de cuenta de partición. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el pronunciamiento recurrido."

### **Cobro de honorarios por protocolización de cuenta partición**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>3</sup>

" I.- Conforme al artículo 877, inciso 20, del Código Procesal

Civil, serán atraídos por la sucesión: "Los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario que se establezcan contra los herederos o el albacea en estas calidades.". Si bien el actor pretende el cobro de 14.040.00, que le adeuda el demandado por concepto de Honorarios de Notario, por la protocolización del proyecto de cuenta partición aprobado de la sucesión de [...]; así como los intereses correspondientes a partir del otorgamiento de la escritura, ello no significa que la demanda sea contra el heredero en calidad de tal, presupuesto exigido por la citada norma para que opere el fuero de atracción allá previsto; pues en este caso, la acción está dirigida contra [el demandado] en su condición personal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 10, del Código Procesal Civil, para conocer de las demandas sobre pretensiones personales como la presente, es competente el Tribunal del domicilio del demandado. El actor es vecino de San José, estableció la acción en la Alcaldía Primera Civil de San José, y el demandado tiene su domicilio en Desamparados. Como uno de los elementos de la relación jurídica, el domicilio del actor, se encuentra en el lugar elegido para plantear la demanda, no procede declarar de oficio la incompetencia, sino que, si fuere del caso, corresponde al demandado alegarla oportunamente conforme los artículos 34, inciso 20, 298 y 423 del Código Procesal Civil. Por otra parte, no se está ante ninguno de los casos de prorrogabilidad de la competencia que establece el artículo 35 ibídem. En consecuencia, procede declarar que en el estado actual, el conocimiento de este asunto corresponde a la Alcaldía Primera Civil de San José."

[TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL]<sup>4</sup>

SUCESION DE CARLOS LUIS MENDEZ ARROYO Y BERNARDA HERNANDEZ MONTERO, establecida ante el Juzgado Mixto de Desamparados, bajo el expediente número 238-93, representada por su albacea Juan Carlos Méndez Hernández. Intervienen además, Carolina Méndez Hernández, José Miguel Méndez Hernández, Juan Carlos Méndez Hernández y Luis Diego Méndez Arce quien es menor representado por Sonia María Arce Leiva.

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la representante del menor, conoce este Tribunal del auto de las nueve horas del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, que aprueba la partición de bienes presentada por el albacea propietario, declara sin lugar el incidente de objeción a la partición promovido por la representante del menor Luis Diego Méndez, y resuelve sin especial condenatoria en costas.

Redacta el señor Juez Superior Parajeles Vindas, y;

CONSIDERANDO:

I.- En la resolución apelada el Juzgado de primera instancia aprueba la partición de bienes presentada por el señor albacea propietario, y a su vez declara sin lugar el incidente de objeción que formula la representante del menor heredero Luis Diego Méndez. Ese pronunciamiento es recurrido por la incidentista, quien insiste en oponerse al proyecto porque estima que no es equitativo que a su representado se le otorgue un derecho de ocupación en zona marítimo terrestre. Por el contrario, debido a su condición de menor de edad, afirma que es más beneficioso un inmueble que tenga casa de habitación que un inmueble para recreo en una playa en la Provincia de Guanacaste.

II.- El proyecto de cuenta partición que nos ocupa se aprecia a folio 55, y de la simple lectura se concluye que no debió el a-quo ni siquiera tramitarlo. En otras palabras, el proyecto contiene omisiones tan evidentes que el trámite lo que produjo fue el atraso innecesario de esta universalidad. El proyecto se divide en cinco apartados a saber: 1.- lista de los bienes inventariados, 2.- avalúo de cada uno de esos bienes, 3.- mención de los herederos con derecho a la distribución, 4.- cuota que le corresponde a cada heredero y 5.- liquidación de honorarios de abogado y notario por escritura de adjudicación, así como otros gastos de traspaso. La estructura no es la correcta, en especial

porque, además de las omisiones que se dirán, invierte los apartados 4 y 5. Por razones lógicas, sin que sea necesario que el Código Procesal Civil lo disponga en forma expresa, no hay duda que la distribución final; esto es, la porción hereditaria para cada uno de las personas con derecho a heredar, responde a los bienes resultantes una vez pagados los créditos y gastos propios del proceso sucesorio. Lo anterior significa que hasta tanto no se conozca con exactitud cuál es el pasivo de la universalidad, no se puede empezar a distribuir los bienes inventariados. El albacea debe, como primer apartado del proyecto, indicar cuáles son los créditos que debe cubrir la sucesión (de existir) y de inmediato mencionar los gastos en la tramitación del sucesorio. Y, por supuesto, indicar como se hará la cancelación de cada uno de esos rubros. Una vez definidos esos extremos, al albacea le queda claro si quedan o no bienes susceptibles de ser distribuidos.

III.- En autos el albacea distribuye y por último liquida honorarios de abogado y de notario, éstos últimos improcedentes porque no se trata de gastos propios de la sucesión ya que le corresponden a herederos respectivos. Pero además de ese defecto, suficiente desde luego para improbar el proyecto, se observa serias omisiones en su elaboración. En efecto, no se incluye dentro de los gastos del sucesorio lo relativo a los honorarios de perito, tampoco se menciona la situación de los emolumentos de albacea (no se liquidan ni se renuncian a ellos). Al respecto, se puede consultar de este Tribunal el voto número 559-L de las 7:35 horas del 28 de abril de 1994. Las deficiencias del proyecto se hacen aún más patentes con la oposición de la representante del menor, la que por cierto es razonable y debe ser discutida conforme a la ley, lo que tampoco se hizo en su oportunidad.

IV.- Por todo lo expuesto, no queda otra alternativa que revocar la resolución apelada, para en su lugar improbar el proyecto de cuenta de partición. Al quedar improbado el proyecto, la oposición que se hace vía incidental carece de interés jurídico. Sin embargo, estima el Tribunal que para evitar futuras nulidades y atrasos en la conclusión de este asunto, se advierte que el nuevo proyecto, además de contener las exigencias indicadas en los considerandos anteriores, para su preparación debe cumplirse a cabalidad lo dispuesto en el artículo 906 del Código Procesal Civil. Esa norma autoriza al albacea para pedir, privadamente a los herederos, las instrucciones y las aclaraciones que fueren necesarias para hacer la partición. De no obtenerlas, deberá solicitar la junta para tomar las bases para elaborar la distribución, y de no haber acuerdo deberán venderse los bienes a fin de distribuir su producto.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

POR TANTO:

Se revoca el auto recurrido, para en su lugar improbar el proyecto de cuenta partición.

Dr. Olman Arguedas Salazar

Lic. Gerardo Rojas Schmit Lic. Gerardo Parajeles Vindas.

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL] <sup>5</sup>

CONSIDERANDO:

En la resolución apelada el a-quo se pronuncia sobre el proyecto de cuenta partición visible a folio 75 (ahora folio 76). El pronunciamiento es recurrido por el licenciado Tomas Esquivel Cerdas, quien muestra su inconformidad por la fijación de honorarios que hace el Juzgado. De la lectura de los artículos 930 y 931 del Código Procesal Civil, se desprende que el juez carece de facultades para modificar el proyecto presentado por la albacea, atribución que es de resorte exclusiva de la representante del sucesorio. De existir alguna anomalía en la elaboración, lo correcto es indicar los defectos e improbar el proyecto, pero de ninguna manera hacer las correcciones de oficio, lo que genera discusiones inútiles. En el presente asunto, el problema que se suscita versa alrededor de los honorarios de abogado, donde existe diversidad de criterio en el monto definitivo entre el albacea y el Juzgado, cuestión que se agrava porque se quiere determinar, en el mismo proyecto, la proporción que le corresponde a cada uno de los profesionales en derecho que han participado en el proceso. En un antecedente jurisprudencial, El Tribunal orienta la estructura de un proyecto al resolver: " II.- El proyecto de cuenta partición que nos ocupa se aprecia a folio 55, y de la simple lectura se concluye que no debió el a-quo ni siquiera tramitarlo. En otras palabras, el proyecto contiene omisiones tan evidentes que el trámite lo que produjo fue el atraso innecesario de esta universalidad. El proyecto se divide en cinco apartados a saber: 1.- lista de los bienes inventariados, 2.- avalúo de cada uno de esos bienes, 3.- mención de los herederos con derecho a la distribución, 4.- cuota que le corresponde a cada heredero y 5.- liquidación de honorarios de abogado y notario por escritura de adjudicación, así como otros gastos de traspaso. La estructura no es la correcta, en especial porque, además de las omisiones que se dierónn, invierte los

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

apartados 4 y 5. Por razones lógicas, sin que sea necesario que el Código Procesal Civil lo disponga en forma expresa, no hay duda que la distribución final; esto es, la porción hereditaria para cada uno de las personas con derecho a heredar, responde a los bienes resultantes una vez pagados los créditos y gastos propios del proceso sucesorio. Lo anterior significa que hasta tanto no se conozca con exactitud cuáles es el pasivo de la universalidad, no se puede empezar a distribuir los bienes inventariados. El albacea debe, como primer apartado del proyecto, indicar cuáles son los créditos que debe cubrir la sucesión (de existir) y de inmediato mencionar los gastos en la tramitación del sucesorio. Y, por supuesto, indicar como se hará la cancelación de cada uno de esos rubros. Una vez definidos esos extremos, al albacea le queda claro si quedan o no bienes susceptibles de ser distribuidos..."Voto número 1046-L de las 8:35 horas del 30 de octubre de 1996. Una situación similar ocurre con el proyecto objeto de debate en esta universalidad, el cual no es concreto en la suma de honorarios de abogado y menos aún se define ese punto con prioridad a fin de determinar el pasivo del caudal hereditario para luego adjudicar a los herederos lo que corresponde. Tampoco es prudente cuestionar la forma de distribución o proporción a cada colega, discusión que resulta hasta prematura. En primer lugar debe definirse, como se dijo, el monto exacto y definitivo de los honorarios de abogado, punto del cual depende las adjudicaciones. No será hasta una vez aprobado en firme el proyecto, y por ende con el monto de los emolumentos precluido, la etapa procesal apropiada para analizar la porción que le pertenece a cada colega que haya participado en la dirección del sucesorio, según la labor realizada. Por todo lo expuesto, como el proyecto no cumple con los requisitos analizados, no queda más alternativa que revocar la resolución apelada para en su lugar improbar el proyecto de cuenta partición.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida, para en su lugar improbar el proyecto de cuenta partición. Procedase conforme a lo ordenado en la parte considerativa

Dr. Olman Arguedas Salazar

Lic. Gerardo Rojas Schmit Lic. Gerardo Parajeles Vindas.



**FUENTES CITADAS**

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N° 582 -L-. - San José, a las siete horas cuarenta minutos del seis de junio del año dos mil tres.

<sup>2</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución -N° 570 -L-, de las ocho horas veinte minutos del cuatro de junio del año dos mil tres.

<sup>3</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .Resolución N° 149, de las quince horas diez minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

<sup>4</sup> TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL. Resolución N°1046-L-, de las ocho horas treinta y cinco minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>5</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL .Resolución N° 916 E-. , de las nueve horas veinticinco minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y ocho.